

LAUDO ARBITRAL

AGUACLARA DORRONSORO Y CIA. S EN C. Y OTROS

CONTRA

AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S. A. EN LIQUIDACION

Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil cuatro (2004).

Habiéndose agotado el trámite de ley y observado las ritualidades correspondientes, y dentro del término legal, procede el Tribunal a dictar en estricto derecho el laudo arbitral que pone fin al presente proceso para resolver las diferencias surgidas entre los convocantes la sociedad AGUACLARA DORRONSORO Y COMPAÑÍA S. EN C. y OTROS, y la convocada sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S. A. EN LIQUIDACION.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES

1.1. CLAUSULA COMPROMISORIA

La Sociedad AGUACLARA DORRONSORO Y COMPAÑÍA S. EN C. y otros solicitaron por conducto de sus apoderados la convocatoria de este Tribunal al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali y demandaron a la Sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S. A. EN LIQUIDACIÓN con fundamento en la cláusula compromisoria contenida en el artículo 75 de la escritura publica No. 1068 de Abril 29 de 1.996 de la notaria 5ª de Cali, cláusula que en la parte pertinente dice: “ Las diferencias que ocurran entre los socios y la sociedad o entre aquellos por razón del contrato social, durante la existencia de la sociedad, al producirse la disolución o durante el periodo de liquidación se resolverán por un tribunal de arbitramento designado por

la Cámara de Comercio de Cali, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 198, a las normas que los sustituyan, de acuerdo con las siguientes reglas: A) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. B) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali. C) El Tribunal decidirá en derecho. D) El Tribunal funcionará en Cali en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de ésta ciudad y conforme a sus normas “

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali recibió la solicitud de convocatoria el 23 de julio de 2003 y mediante sorteo público designó como árbitros a los doctores ALICIA OSORIO, RODRIGO PALAU Y LUZBIAN GUTIERREZ quienes aceptaron la designación, procediendo por ello a la audiencia de instalación realizada el día 2 de Septiembre de 2003, en la que se designó como presidente del Tribunal, a la doctora Luzbian Gutiérrez y como secretario al doctor LUIS MIGUEL MONTALVO. En esa misma fecha la directora del Centro hizo entrega del expediente contentivo de la solicitud de convocatoria a los árbitros quienes procedieron en la misma audiencia a reconocer personería al doctor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, como apoderado judicial de la parte convocante y por encontrarse las partes en dicha audiencia, ya que estaba presente el doctor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ DE SOTO en su calidad de liquidador de la sociedad convocada AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN se fijó el monto de los honorarios profesionales y de los gastos. Esta providencia fue recurrida por el apoderado de la parte convocante, en lo tocante al valor de los honorarios de los árbitros, por cuanto la participación accionaria de su representada en La Sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN ascendía a la suma de \$592.362.127 y por esta razón procedía a modificar la cuantía de sus pretensiones por dicha suma, recurso del cual se corrió traslado a la parte convocada quien manifestó su apoyo total al recurrente. El Tribunal luego de estudiar los argumentos decidió mantener la providencia por cuanto la pretensión principal de la solicitud de convocatoria esta conformada por un bien inmueble cuya cuantía es la suma de \$933.971.171.oo.

El día 30 de Septiembre de 2003, el Tribunal admitió la solicitud de convocatoria para dirimir en derecho las diferencias contractuales consignadas en la solicitud-demanda arbitral de AGUACLARA DORRONSORO Y CIA S, EN C. contra la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, y ordenó correr traslado por el término legal a la persona jurídica convocada.

La Sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo las que denominó "EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO".

El Tribunal dispuso dar aplicación a lo normado por el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, corriendo traslado a la parte convocante de las excepciones propuestas por la convocada.

Prevía convocatoria, las partes acudieron a audiencia de conciliación el 27 de Octubre de 2003 sin resultado exitoso.

En audiencia del 31 de Octubre de 2003, el Tribunal asumió competencia, no sin antes dejar en claro que aunque el artículo 194 del Código de Comercio sustrae del conocimiento de los árbitros las acciones de impugnación de actas de asambleas para otorgársela a los jueces, el artículo 233 de la ley 222 derogó tácitamente dicho artículo, de acuerdo con la norma que da prelación a la ley posterior sobre la ley anterior, y además de conformidad con el artículo 2 de la ley 153 de 1887 y los artículos 71 y 72 del Código Civil, y con el artículo 242 de la misma ley 222 que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En esta misma audiencia se niega la inscripción de la demanda y la suspensión provisional de las decisiones de la asamblea tomadas el 23 de Mayo y 6 de Junio de 2003, por considerar que no existe el grave perjuicio de que habla la ley para que ello se de y en cuanto a la inscripción de la demanda sobre el predio, por no tener como objeto la declaratoria de un derecho de dominio u otro derecho real.

En esta misma audiencia se decidió integrar el litisconsorcio necesario habida cuenta que el documento que contiene la respuesta al ofrecimiento realizado por la Asamblea de Accionistas de la sociedad

AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN se presentó conjuntamente por la sociedad convocante y las siguientes personas naturales y jurídicas: INGENIO PROVIDENCIA S.A., INCAUCA S.A., PROPEVALLE S.A., HACIENDA LA CANDELARIA S.A., INVERSIONES MCJ & CIA S en C, INVERSIONES MODESTO CABAL & CIA S En C. , LLANO VERDE LTDA., PREGANADOS LTDA, AGROZ LTDA, ATOGAN LTDA, PELAEZ MAYA & CIA LTDA, AGROCAUCA EAT, JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ, JAIME DORRONSORO CABAL, JAIME DORRONSORO TENORIO, ISABEL DORRONSORO, HAROLD BLUM CAPURRO, GERMAN BORRERO QUINTERO, MARY MAYA DE PELAEZ, JOSE DE JESUS QUINTERO, JAIME MONTOYA CORREA, MARIA EUGENIA MONTOYA CORREA, JAIME MONTOYA PULIDO Y OVIDIO PELAEZ VALENCIA. Razón por la cual se ordena citarlos en la forma establecida por el artículo 315 del C.P.C como litisconsortes necesarios activos y se ordena la suspensión del proceso durante el término necesario para la comparecencia de los citados.

De la citación y posterior notificación que se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil solo los siguientes procedieron a otorgar poder, INGENIO PROVIDENCIA S.A., e INCAUCA S.A., al doctor JOSE ANTONIO TAMAYO HURTADO, quien dijo estarse a lo que resolviera el Tribunal; PROPEVALLE S.A., HACIENDA LA CANDELARIA S.A., LLANO VERDE S.A en liquidación , JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ, JAIME DORRONSORO CABAL, JAIME DORRONSORO TENORIO, ISABEL DORRONSORO, HAROLD BLUM CAPURRO, GERMAN BORRERO QUINTERO, JOSE DE JESUS QUINTERO, JAIME MONTOYA CORREA, MARIA EUGENIA MONTOYA CORREA Y JAIME MONTOYA PULIDO procedieron a otorgar poder al doctor JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO.

El día 29 de Diciembre de 2003 la doctora ALICIA OSORIO , árbitro dentro del presente proceso presentó renuncia y por ello se hizo necesario que el Centro de Conciliación y Arbitraje procediera a un nuevo sorteo con el fin de nombrar su reemplazo, recayendo este nombramiento en el doctor HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ , quién aceptó la designación.

Por escrito de fecha 9 de Febrero de 2004, dentro del término de que trata el numeral 1 del artículo 89 del C.P.C, los apoderados de la parte convocante, Adolfo Rodríguez en representación de la sociedad AGUACLARA DORRONSORO Y CIA S EN C, y Juan Ramón Barberena en representación de la parte convocante PROPEVALLE S.A., HACIENDA LA CANDELARIA S.A., LLANO VERDE S.A en liquidación, JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ, JAIME DORRONSORO CABAL, JAIME DORRONSORO TENORIO, ISABEL DORRONSORO, HAROLD BLUM CAPURRO, GERMAN BORRERO QUINTERO, JOSE DE JESUS QUINTERO, JAIME MONTOYA CORREA, MARIA EUGENIA MONTOYA CORREA Y JAIME MONTOYA PULIDO, presentaron REFORMA INTEGRAL de la demanda, de la cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la parte convocada quien dio respuesta oportunamente el 17 de febrero de 2004

La controversia planteada se resume así: La Sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA SA EN LIQUIDACIÓN en asamblea de accionistas celebrada el día 4 de Marzo de 2003, determinó entre otras cosas, ofrecer a sus accionistas como primera opción la Hacienda la Rueda, y estableció los requisitos para ello, determinando que los accionistas deberían poner por escrito la forma de pago del precio de los inmuebles y de acuerdo a las opciones fijadas por la Asamblea en el acta No. 064 de fecha 4 de Marzo de 2003, proposición denominada 2A.

Como resultado de dicho ofrecimiento la Sociedad AGUACLARA DORRONSORO Y COMPAÑÍA S. EN C en comunicación de fecha Marzo 31 de 2003, firmada por su representante legal Edgar Dorronsoro manifiesta que ésta y los accionistas que relaciona JOSE DE JESÚS QUINTERO, JAIME MONTOYA CORREA, MARIA EUGENIA MONTOYA PULIDO, JAIME MONTOYA PULIDO, PROPEVALLE SA, HACIENDA LA CANDELARIA SA, INVERSIONES M.C.J. Y CIA S EN C., INVERSIONES MODESTO CABAL Y CIA S, EN C., JUAN PABLO DORRONSORO, JAIME DORRONSORO C., ISABEL DORRONSORO, JAIME DORRONSORO T., AGUACLARA DORRONSORO Y CIA Y/O AGROCAUCA E.A.T., HAROLD BLUM CAPURRO, INGENIO

PROVIDENCIA S.A., INCAUCA S.A., GERMAN BORRERO QUINTERO, LLANO VERDE LTDA, PELAEZ MAYA Y CIA LTDA, PREGANADOS LTDA, AGROZ LTDA, ATOGAN LTDA, OVIDIO PELAEZ VALENCIA Y MARY MAYA DE PELAEZ aceptan la propuesta y solicitan la adjudicación de los hatos versalles y Marsella por un valor total de \$933.921.171, aclarando que este valor se pagara en acciones liquidadas al valor propuesto por el liquidador en la pasada asamblea, \$136,41 por acción, la diferencia entre los avaluos propuestos y el valor total de la operación se pagará así: A la firma de la promesa el 40%, el saldo a la firma de la escritura, o como se convenga. Posteriormente el liquidador José Fernando Suso manifestó a los anteriores accionistasconvocantes que su propuesta tenía un error en cuanto a las acciones y que debía ser corregida lo cual fue hecho por los aceptantes el 14 de Abril de 2003. En Asamblea General extraordinaria de Accionistas el 23 de mayo de 2003, la cual consta en el acta No.066, se desaprobó la oferta presentada por los convocantes debido a que era inequitativa con los demás accionistas, negocio que no se formalizo y dio origen a controversia entre dichas partes.

El presente proceso se tramitó en trece (13) audiencias durante las cuales se recaudaron las pruebas pedidas legal y oportunamente por las partes, quienes presentaron sus alegaciones finales, sobre las cuales se hará pronunciamiento específico.

No habiendo pactado las partes término de duración para el Tribunal, se determinó estarse a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, esto es, que dicho término corre a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, es decir, desde el 25 de febrero de 2004.

Corresponde entonces al Tribunal, mediante el presente Laudo, decidir en derecho las controversias planteadas.

CAPITULO II

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y SU OPOSICIÓN.

Los convocantes fundaron sus pretensiones en diversos hechos, todos ellos derivados de la "oferta" de venta de unos inmuebles hecha por la Asamblea de Accionistas de la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A. en liquidación, dirigida a todos sus accionistas; a la aceptación que de ella hiciera Aguaclara Dorronsoro y Cia S. en C. y un grupo de accionistas, y a la no aprobación de lo que presuntamente consistía en una aceptación de la "oferta" por parte de la Asamblea de Accionistas de la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación, habiendo propuesto como pretensiones principales y subsidiarias las que a continuación se transcriben:

" PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERA: Declárese que la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE EN LIQUIDACION, en la Asamblea General de Accionistas celebrada el día 4 de marzo del año 2003, aprobó una oferta de carácter comercial de carácter irrevocable, a favor de sus accionistas, la cual tiene por objeto la venta a ellos como primera opción de la HACIENDA LA RUEDA, en su totalidad o agrupando los hatos que la componen, de acuerdo con el valor de cada uno en libros.

SEGUNDA: Declárese que las comunicaciones tanto la del 31 de marzo del año 2003 dirigida a la sociedad convocada, la cual contiene como anexos otras cartas de cada uno de los accionistas y la ratificación que se hiciera de la aceptación de la oferta a través de la cartas de abril 29 del mismo año, constituyen la aceptación de la oferta de venta a que hemos hecho referencia en la pretensión primera.

TERCERA: Como consecuencia de las dos declaraciones anteriores ordénese a la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A.

EN LIQUIDACION, el cumplimiento de la oferta, como consecuencia de lo cual, deberá otorgar la escritura pública que transfiera el dominio de los predios HATO VERSALLES y HATO MARSELLA, a nuestros poderdantes, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral que así lo disponga.

CUARTA: Dispóngase como precio de la negociación los valores señalados para cada uno de los predios tanto en la oferta como en la aceptación de la misma, los cuales podrán pagarse teniendo en cuenta el valor intrínseco de cada una de las acciones de las que los convocantes sean propietarios en la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION, al momento en el que se firme la escritura pública de compraventa más la cantidad de dinero que resulte como saldo, para completar el valor total de la negociación, conforme a la propuesta hecha el 31 de marzo del año 2003, para los predios HATO VERSALLES y HATO MARSELLA.

QUINTA: Condénese a la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION, al pago de las costas y gastos que demande el proceso arbitral incluidas las agencias en derecho.

PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA

PRIMERA: Declarar que son inoponibles las decisiones de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION adoptadas en las reuniones celebradas los días 23 de Mayo del 2003, Que constan en las Actas No. 066 por medio de la cual se desaprobó la aceptación de mi representado y otros oferentes de la oferta de venta de los Hatos Marsella y Versalles de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 04 de Marzo del 2003.

SEGUNDA: Declarar Que son inoponibles las decisiones de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN adoptadas en las reuniones celebradas los días 06 de Junio del 2003, que constan en las Actas No.

067 por medio de la cual se desaprobó la aceptación de mi representado y otros oferentes de la oferta de venta de los Hatos Marsella y Versalles de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 04 de Marzo del 2003 y la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 23 de Mayo del 2003.

TERCERA: Declarar que la sociedad AGUACLARA DORRONSORO y CIA S EN C aceptó oportunamente la oferta de venta de la Hacienda La Rueda de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea de Accionistas de la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION celebrada el día 04 de Marzo de 2003, que consta en el Acta No. 064 de esa misma fecha.

CUARTA: En consecuencia, ordenar a la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION que debe celebrar con fa sociedad AGUACLARA DORRONSORO y CIA la compra venta de los Hatos Marsella y Versalles que forman parte de la Hacienda La Rueda ubicada en la vereda Montañitas del Departamento del Caquetá de conformidad con los términos y condiciones de la propuesta aceptados en Abril 4 del 2003 y ratificados y corregidos en Abril 14 del 2003.

QUINTA: Comunicar a la Cámara de Comercio de Cali para que se inscriba en el libro respectivo que son inoponibles las decisiones de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION adoptadas en las reuniones celebradas los días 23 de Mayo y 06 de Junio de 2003.

SEXTA: Condénese a la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A.

EN LIQUIDACION, al pago de las costas y gastos que demande el proceso arbitral incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA

Primera: Declarar que es inoponible la decisión de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad AGROGANADERA DEL

VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION adoptada en la reunión de Mayo 23 del 2003 por medio de la cual autorizó presentar nuevamente en la Asamblea Extraordinaria de Junio 6 de 2003 ofertas sobre para la venta de los Hatos Marsella y Versailles.

Segunda: Declarar que la aceptación de la oferta de venta de fa Hacienda La Rueda por parte de la sociedad AGUACLARA DORRONSORO y CIA S. EN C. hace irrevocable la oferta de venta propuesta por la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION.

TERCERA: Condénese a la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION, al pago de las costas y gastos que demande el proceso arbitral incluidas las agendas en derecho."

El apoderado de la parte convocada contestó la demanda afirmando y negando algunos de los hechos y oponiéndose a las pretensiones formuladas por los convocantes, proponiendo como excepciones de mérito, las cuales denominó así:

"PRIMERA: NO ERA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION, APROBAR LAS OFERTAS O PROPUESTAS RECIBIDAS.

SEGUNDA: EN CASO DE APROBARSE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LA PROPUESTA PRESENTADA SE VIOLARIA EL "CARACTER GENERAL" QUE DEBEN CONLLEVAR LAS DECISIONES SOCIALES, ASI COMO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 248 DEL CODIGO DE COMERCIO."

CAPITULO III

LAS PRUEBAS SU DECRETO Y PRACTICA.

El Tribunal abrió a pruebas el proceso y decretó las oportunamente solicitadas por las partes mediante auto No. 14 del 25 de febrero de 2.004, , siendo las pruebas decretadas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCANTE.

Respecto a la prueba documental, se le dio el valor asignado por la Ley a todos los documentos relacionados en el escrito de demanda. Igual situación se presentó con los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

Respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte convocante se decretó la recepción de las siguientes declaraciones: José Fernando Suso Ayerbe, María Eugenia Rojas, José de Jesús Quintero, María Victoria Hoyos, María Eugenia Montoya Pulido y Rodrigo Peláez.

El Tribunal se abstuvo de decretar los testimonios de los señores Edgar Dorronsoro Tenorio, Jaime Montoya Correa, Jaime Montoya Pulido y María Eugenia Montoya Correa en consideración a que estos tenían el carácter de parte dentro del presente proceso arbitral, habiendo el primero adicionalmente actuado como representante legal de la sociedad Aguaclara Dorronsoro & Cía S en C. El apoderado de la parte convocada objetó la práctica de la recepción de la declaración como testigo del señor José de Jesús Quintero, objeción a la cual se accedió por el Tribunal. Sin embargo, se procedió a decretar la práctica de la prueba como interrogatorio de parte en virtud de lo dispuesto en artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. De lo anterior da cuenta el auto No. 17 del 1º de marzo de dos mil cuatro (2004).

Así mismo, la parte convocante desistió de la recepción de la declaración de los testigos María Victoria Hoyos y Rodrigo Peláez, dicho

desistimiento fue resuelto en auto No. 18 de marzo 1º de dos mil cuatro (2004).

Igualmente se ordenó a la secretaría oficiar a la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION para que remitiera al Tribunal los siguientes documentos:

- a. Copia auténtica de las actas de las Asambleas de Accionistas de la sociedad números 64 de marzo 4 de 2003, 66 de mayo 23 de 2003 y 67 de junio 6 de 2003.
- b. Composición accionaria actual de la sociedad, especificando nombre del accionista, identificación, acciones suscritas y pagadas y participación porcentual en el capital social.

Documentación que fue oportunamente aportada.

Igualmente se decretó y practicó el interrogatorio de parte de Jorge Alberto Fernández de Soto, en su calidad de liquidador y representante legal de la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación

Así mismo se decretó la práctica de una inspección judicial con exhibición parcial de libros y documentos de la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION, diligencia solicitada por los convocantes que no se practicó en razón al desistimiento que de la misma hiciera la parte solicitante de ella y de lo cual da cuenta el auto No. 15 del 25 de febrero de 2004.

PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCADA

Sobre las pruebas solicitadas por la parte convocada el Tribunal decretó las siguientes:

Respecto a la prueba documental se estuvo a los documentos relacionados en el capítulo de pruebas por la parte convocada, no habiendo sido tachados de falsos ninguno de ellos.

Se decretó el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

Edgar Dorronsoro Tenorio, Juan Pablo Dorronsoro, Isabel Dorronsoro Domínguez, Jaime Montoya Pulido, María Eugenia Montoya Correa, Jaime Montoya Correa y Jaime Dorronsoro Cabal.

Habiendo desistido la parte convocada de la recepción de la declaración de parte de Isabel Dorronsoro y Jaime Montoya Pulido, dicho desistimiento a la práctica de esta prueba consta en autos Nos. 19 y 20 del 2 y 8 de marzo de dos mil cuatro (2004), respectivamente.

Con relación a la prueba testifical solicitada por la parte convocada el Tribunal decretó la recepción de las declaraciones de las siguientes personas:

José Fernando Suso Ayerbe, Hernán Ríos Azcárate, Benjamin Quiñones Mera, Carlos Alberto Peláez C, Eugenio Concha F, Juan Manuel García Giraldo, y Luis Fernando Castro Botero.

Declaraciones solicitadas por el apoderado de la convocada en su escrito de contestación a la demanda inicial, habiendo aclarado su petición respecto las personas que rendirían declaración, solicitando al Tribunal que se estuviera a la prueba que en tal sentido había quedado consignada en la contestación al escrito de reforma integral de la demanda, habiendo el Tribunal resuelto en auto No. 15 del 25 de febrero de 2004, a través del cual se aclaró parcialmente el auto No. 14 de la misma fecha, habiendo decretado la recepción de las declaraciones de las siguientes personas:

José Fernando Suso Ayerbe, Hernán Ríos Azcárate. Benjamín Quiñones Mera, Juan Manuel García y Luis Fernando Castro Botero.

Con posterioridad el apoderado de la parte convocada desistió a la práctica de la prueba testimonial a cargo de los señores Juan Manuel

García Giraldo y Luis Fernando Castro Botero, de ello da cuenta el auto No. 19 del 2 de marzo de dos mil cuatro (2004).

PRUEBAS DE OFICIO

El Tribunal en virtud de las facultades concedidas en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil ordenó oficiar al señor revisor fiscal de la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A. en liquidación para que certificara quiénes eran los accionistas de la sociedad y qué cantidad de acciones poseían cada uno a 31 de marzo de 2003. Igualmente para que certificara el valor intrínseco de la acción para esa fecha y actualmente.

CAPITULO IV

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previamente a entrar a decidir de fondo, se hace necesario verificar la concurrencia en el caso bajo estudio de los presupuestos procesales, y a ello se procederá de la siguiente manera:

La demanda se ajusta en todo a las exigencias formales que determina el ordenamiento procesal y así fue calificada cuando se admitió la misma por parte del Tribunal; por lo que se concluye que el requisito de la demanda en forma esta cumplido.

Las partes son dos sociedades, que son personas jurídicas legalmente constituidas, respecto de las cuales conforme a los certificados aportados, se tiene:

La convocante es la sociedad AGUACLARA DORRONSORO Y CIA S. EN C. sociedad, comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de esta misma ciudad, representada legalmente por su gerente el Señor EDGAR DORRONSORO.

La convocada gira bajo la razón social AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S. A EN LIQUIDACIÓN., sociedad Comercial, constituida de manera legal, domiciliada en la ciudad de Cali, representada legalmente por el Dr. JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ DE SOTO en su condición de Liquidador y representante legal y en el presente proceso por el mismo en su calidad de abogado.

Las partes, plenamente capaces, han concurrido al trámite procesal por conducto de apoderados que acreditaron su condición de abogados, a quienes se les reconoció personería.

CAPITULO V.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Los apoderados de las partes presentaron en forma escrita sus alegaciones en la audiencia respectiva que tuvo lugar el día 19 de Marzo de 2004. En los mismos la parte actora reitero sus pretensiones iniciales y la parte demandada fundamento los motivos por los cuales considera que deben despacharse favorablemente las excepciones propuestas, remitiéndose a las pruebas documentales aportadas al proceso y exponiendo los fundamentos jurídicos de sus posiciones.

CAPITULO VI

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. LA OFERTA DE VENTA Y SU ACEPTACION

La oferta de venta que hizo en favor de sus accionistas la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación a través de la Asamblea General de Accionistas en su reunión del 4 de marzo de 2003 tuvo por objeto unos predios rurales de propiedad de esta sociedad, cuyo precio podía pagarse en acciones de la sociedad oferente, en dinero o en

acciones y dinero, quedando a opción de los accionistas a quienes iba dirigida la oferta indicar la forma de pago de este precio.

Los accionistas que aceptaron la oferta en su comunicación de 31 de marzo de 2003 le informaron a Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación, que el precio lo pagarían en la siguiente forma: “ se pagara en acciones liquidadas al valor propuesto por el liquidador en la pasa Asamblea, \$136.41 por acción, la diferencia entre los avalúos propuestos y el valor total de la operación se pagará así: a la firma de la promesa el 40%, el saldo a la firma de la escritura o como se convenga. ” En la comunicación de 21 de abril de 2003 estos accionistas aclararon que el valor intrínseco de las acciones sería el que tuvieran a la fecha del pago del precio.

De esto se deduce con claridad que la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación ofreció en venta a sus accionistas los predios rurales determinados en la oferta, y que el precio, de acuerdo con la aceptación de la oferta de un grupo de accionistas, sería pagado por estos con las acciones que estos poseían en la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación y/o en dinero.

Teniendo en consideración que el anterior negocio jurídico tenía por objeto un contrato de compraventa derivado de una oferta de venta entre una sociedad en liquidación y un grupo de sus accionistas, el Tribunal debe analizar el alcance jurídico de la liquidación de una sociedad con relación a la licitud y la validez de este contrato en el supuesto de que la oferta hubiera generado la celebración del contrato de compraventa.

2. LA LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD

La operación del derecho societario consistente en la liquidación del patrimonio social, ha sido expuesta por el maestro Joaquín Garrigues, en los siguientes términos: “La extinción de una sociedad mercantil es un fenómeno jurídico complejo. Si la sociedad fuese sola una situación contractual entre los socios, su extinción sería cosa sencilla: Los contratantes arreglarían entre ellos sus cuentas, recobrarían sus

aportaciones y se repartirían los fondos sobrantes. Pero la sociedad es más que un contrato: es una colectividad que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona contractualmente con quienes no son socios (terceros), creando una trama de vínculos jurídicos que no pueden cortarse de golpe en el instante de la disolución del contrato social. Por eso, la disolución no es de un contrato –el de sociedad-, sino de muchos contratos –los de la sociedad-. Y la garantía de los que contrataron con ella exige que la liquidación de sus contratos preceda a la disolución del contrato de sociedad. Lo que en definitiva los socios obtengan en esta disolución de los vínculos sociales depende del resultado de la liquidación de los vínculos con terceros. Con razón se afirma, pues, que la disolución no es un fenómeno simple, sino complejo: con el acaecer de una causa de disolución se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes (pago de deudas, cobro de créditos) y que termina con la división del haber social entre los socios. Cabe, por tanto, distinguir en ese fenómeno duradero tres estadios diversos: la realización de una causa de disolución, la liquidación y la división del patrimonio social. Las fases primera y tercera afectan a las relaciones de los socios entre sí. La fase segunda afecta a las relaciones de la sociedad con terceros. Durante ella la sociedad debe conservar su personalidad jurídica, ya que se trata de liquidar contratos que como persona jurídica celebró”. Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, tomo II, Bogotá, Edit. Temis, Pág. 274.

Y, al respecto, expresa el maestro Ripert: “La liquidación de la sociedad es el conjunto de operaciones que consiste, después de cubierto el pasivo con los elementos del activo, en convertir estos elementos en dinero para poder realizar la partición. Eventualmente consiste también en la determinación de la parte del pasivo que cada socio debe tomar a su cargo, cuando éste no puede enjugarse con el activo. La liquidación es indispensable para llegar a efectuar la partición del haber social. No puede ser evitada a menos que haya *transmisión global* del patrimonio de la sociedad disuelta por *aporte a una sociedad* nueva o por fusión o cuando existe cláusula atribuyendo todo el activo social a los sobrevivientes”. (Bastardilla del texto). Georges Ripert, Tratado Elemental

de Derecho Comercial, Tomo II, Argentina, Ediciones Jurídicas LABOR, pág. 99.

Y complementa el maestro Rodrigo Uría: “Concepto de liquidación.- A diferencia de la disolución de la sociedad, la liquidación no es un acto sino un proceso o conjunto de actos; una serie de operaciones sucesivas dirigidas a hacer posible el reparto del patrimonio social entre los accionistas, previa satisfacción de los acreedores sociales. La última finalidad de la liquidación es, sencillamente, traspasar el patrimonio social a los singulares accionistas en la parte o proporción correspondiente a cada uno de ellos”. Rodrigo Uría, Derecho Mercantil, Madrid – Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., pág. 427.

Dentro de dicho proceso complejo que supone la disolución y liquidación de una sociedad mercantil, “pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden”, como lo ordena el artículo 247 del Estatuto Mercantil.

Así lo tiene entendido nuestra Corte Suprema de Justicia, aún antes de la expedición del Decreto Ley 410 de 1971 o nuevo Código de Comercio, como se lee en la sentencia de julio 11 de 1939, M.P. Arturo Tapias Pilonieta: “Más cabe advertir que la disolución, como varias veces lo ha sostenido esta Corte, no produce por sí sola la desaparición del ser moral en su substancia. Nada cambia en la naturaleza del derecho de los asociados, el cual continúa siendo un derecho mobiliario, un derecho de crédito que en vez de recaer sobre una facción alícuota de los beneficios, desde la disolución recae sobre una fracción alícuota del capital que queda como saldo después de atender al pago del pasivo. Los bienes sociales continúan siendo una masa colectiva; ningún derecho individual existe todavía sobre ellos, y los asociados permanecen durante el período de liquidación sometidos a todas las reglas impuestas por el pacto social en tanto que esas reglas no pugnen con la nueva orientación que corresponde imprimir a los negocios sociales. El ser moral subiste con el mismo órgano de expresión legislativa que antes. Se admite en efecto por todos los expositores que las asambleas generales deben ser convocadas por el liquidador cada vez que la necesidad lo requiera, sea

para completar sus poderes, sea para ratificar determinadas operaciones sea para darle el finiquito de las cuentas". Cita del profesor Miguel Moreno Jaramillo, Sociedades, tomo V, Medellín, Edit. Bedout, págs. 1439 y 1440.

3. LA COMPRAVENTA DE ACTIVOS SOCIALES ENTRE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION Y UN GRUPO DE SUS ACCIONISTAS.

En las sociedades existe un pasivo interno que está constituido por el reembolso de los aportes de capital de los accionistas, lo cual significa que hay un derecho de crédito a favor de estos accionistas y a cargo de la sociedad. Este crédito que tiene como causa el reembolso de los aportes, lo paga la sociedad a sus accionistas, a título de liquidación, con el remanente de los activos sociales, que queda después de pagar el pasivo externo, es decir, el pasivo a favor de terceros. Este es un principio jurídico que rige la liquidación social de acuerdo con la norma contenida en el artículo 247 del Código de Comercio.

La celebración de un contrato de compraventa entre una sociedad en liquidación y un grupo de sus accionistas, mediante el cual estos transfieren acciones de la sociedad en pago de determinados activos sociales, tiene el efecto que la sociedad está reembolsando o pagando con estos activos el valor de los aportes de los asociados. Cuando se hace el pago de los aportes de capital en favor de determinados accionistas, estos dejan de tener esta calidad y no existirá a su favor un pasivo interno a cargo de la sociedad. Con la celebración del negocio de compraventa los accionistas ya no serán parte en la liquidación final que se haga de la sociedad porque el crédito a su favor constituido por el valor de sus aportes les fue pagado. Lo anterior tiene el significado que con este negocio jurídico se produciría el mismo efecto de una liquidación. En apariencia existiría un contrato de compraventa originado en una oferta de venta, pero la realidad jurídica es que sus efectos se asimilan a un acto de liquidación social. Conclusión ésta que se confirma si se tiene en cuenta que la sociedad no readquiere sus acciones, ni estas constituyen un activo en reemplazo de los predios vendidos a los accionistas, ni los accionistas podrían intervenir en la liquidación final de la sociedad para exigir el reembolso o pago de unas acciones que transfirieron a la

sociedad. En consecuencia, el negocio por el cual se transfieren acciones a la sociedad para pagar una parte del precio de unos predios transferidos bajo la apariencia de una compraventa, constituye una real y verdadera liquidación social en beneficio de un grupo de accionistas.

4. NORMAS QUE REGULAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA LIQUIDACION.

Un principio jurídico que rige para la liquidación de la sociedad está contenido en el artículo 248 del Código de Comercio. De acuerdo con esta norma, “La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual solo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.”

La aplicación del artículo 248 tiene la característica especial que una liquidación solo puede hacerse al mismo tiempo para todos los accionistas. La claridad de este texto impide que se interprete en una forma diferente para argüir que una liquidación pueda hacerse en forma parcial y separada para diferentes grupos de accionistas, y no al mismo tiempo para todos los accionistas

Nuestro ordenamiento jurídico adopta el sistema de que se haga la distribución y adjudicación de bienes, a título de liquidación, al mismo tiempo para todos los accionistas, basado en el mismo derecho que tienen los socios o accionistas de que el reembolso de sus acciones, partes o cuotas de interés se haga “en proporción al valor nominal del interés de cada asociado, si en el contrato no se ha estipulado cosa distinta (art. 144 del C. de Co.)” norma que es concordante con el artículo 379 del C. de Co. que le da al accionista de sociedad anónima el derecho de “recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.”

La ley ha establecido este sistema de la liquidación al mismo tiempo para todos los accionistas para proteger el derecho de igualdad que debe

existir entre estos cuando no se han establecido privilegios como el reembolso preferencial de acciones o la emisión de acciones privilegiadas. El derecho de igualdad tiene el efecto que los accionistas puedan recibir una parte proporcional del remanente de los activos sociales en las mismas condiciones de igualdad para todos los accionistas. Si la adjudicación de bienes no se hace a un mismo tiempo, sino en tiempos diferentes para distintos grupos de accionistas, se afecta el derecho a la igualdad y se produce la alteración económica de la proporcionalidad que corresponde a cada socio como titular de su acción o su interés social. Los hechos económicos que se modifican con el tiempo pueden dar lugar a distribuciones inequitativas si estas se hacen en diferentes épocas para un parte de los socios o accionistas. La liquidación social que se haga al mismo tiempo coloca a los socios a cubierto contra el riesgo de una pérdida económica de la proporcionalidad, que va en contra de la igualdad de derechos que tienen los socios ante la sociedad.

5. NATURALEZA IMPERATIVA DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA LIQUIDACION.

Procede entonces examinar si dicha fórmula liquidadora se aviene con lo dispuesto en nuestra legislación mercantil en materia de disolución y liquidación de sociedades. E importa dicha claridad, habida cuenta que las normas sobre disolución y liquidación de sociedades mercantiles ostentan el carácter de normas imperativas, y por tanto contra las mismas no es posible pactar en contrario.

El proceso de liquidación de una sociedad que comprende una serie de actos dirigidos a la extinción de la sociedad mediante la venta de activos, pago del pasivo externo y pago del pasivo interno a través de la adjudicación del remanente de los activos sociales, está sometido a un ordenamiento jurídico que se caracteriza por ser una regulación legal imperativa, de cumplimiento obligatorio, para que la liquidación pueda tener un efecto jurídico válido y eficaz.

Las normas imperativas son aquellas que ordenan lo que los particulares deben hacer para que sus actos con relación a determinados negocios jurídicos tengan plena eficacia y validez. La norma imperativa ordena pero no suple la voluntad privada ni reconoce que esta pueda tener prelación sobre el mandato legal. Su efecto es el de someter a los particulares al imperio de la ley para que la obedezcan y la cumplan, so pena que de que sus actos carezcan de validez. Una norma no imperativa se distingue de la que si lo es, cuando la misma ley le reconoce prelación a la voluntad privada y dispone que, a falta de ésta, pueda aplicarse la ley. En este evento, los particulares tienen la opción de someterse a su propia voluntad o a la ley. Pero cuando se trata de una norma imperativa hay que cumplir obligatoriamente el mandato legal, sin que la voluntad privada tenga fuerza jurídica para modificar o alterar la regulación imperativa de la norma.

No existe ninguna duda sobre la naturaleza imperativa de la regulación legal de la liquidación de una sociedad y la opinión de la doctrina y la jurisprudencia es coincidente sobre este tema. En su obra Disolución y liquidación de sociedad Francisco Reyes Villamizar opina así: “Así, pues, puede afirmarse que la liquidación de la sociedad es un procedimiento regulado en la ley, en forma imperativa, que persigue mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad.” (Francisco Reyes Villamizar, Disolución Liquidación de Sociedades Comerciales, págs. 178 y 179)

Al respecto del carácter imperativo de las normas sobre disolución y liquidación de las sociedades es unánime la doctrina. Igualmente el profesor Hernán Villegas Sierra, quien a su turno se funda en el maestro Pinzón: “Aunque la liquidación es privada, su disciplina se halla regulada por la ley mediante un conjunto de normas que tipifican ese proceso de acuerdo con su peculiar finalidad, especialmente en lo relativo al liquidador, a sus atribuciones, facultades y obligaciones. Tales normas, se ha dicho, no constituyen simples reglas supletivas, sino verdaderos

ordenamientos obligatorios que los socios en el contrato social pueden complementar y regular de acuerdo con el ordinal 10 del artículo 110 del Código de Comercio, pero sin desconocer o desvirtuar la esencia misma, la finalidad y los efectos del proceso liquidatorio. En forma muy precisa GABINO PINZÓN ha enfocado el aspecto de la compaginación de la libertad contractual y la acción de los asociados durante el proceso de liquidación, con las normas legales reguladoras del mismo, cuando expresa: "...no quiere decir que los asociados tengan completa libertad para pactar reglas o para impartir órdenes o instrucciones a las cuales haya de ceñirse la liquidación, por cuanto el Código de Comercio contiene reglas imperativas que determinan otras tantas limitaciones a la libertad de los socios y de los liquidadores mismos. Se trata, pues, de un proceso en parte regulado imperativamente por el legislador, que no se ha limitado a conferir determinadas facultades al liquidador, sino a imponerle una serie de obligaciones de las que los socios no pueden exonerarlo, porque están enderezadas no solo a la protección de los asociados mismos, sino también a la protección de los terceros". Hernán Villegas Sierra, De la Sociedad de Responsabilidad Limitada, Edit. Temis, S.A., Bogotá, pág. 320.

De suerte que, se reitera, si bien el proceso liquidatorio es de carácter privado, el mismo no puede desconocer las normas imperativas que al efecto dispone el Estatuto Mercantil, so pena de objeto ilícito, conforme lo dispone el artículo 1519 del Código Civil, cuya aplicación autoriza el artículo 2 del Código de Comercio.

Dadas las características de obligatoriedad de una norma imperativa, ante la cual es ineficaz un acuerdo de voluntades que sea contrario a ella, la violación de la misma esta sancionada por la ley comercial. El artículo 899 del Código de Comercio establece: "Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1. Cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa. "

Teniendo en consideración que el proceso de la liquidación está regulado por normas de carácter imperativo de obligatorio cumplimiento, se concluye que cualquier acto de la liquidación que viole estas normas estará afectado de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Si el Tribunal ordenara el cumplimiento de una oferta de venta mediante la celebración del contrato de compraventa, como se solicita en las pretensiones de la demanda, estaría violando la norma imperativa contenida en el artículo 248 del Código de Comercio que dispone que “La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos”. Violación que consistiría en ordenar la celebración de un contrato de compraventa cuyo precio, por el hecho de pagarse con acciones de la misma sociedad, tiene el efecto de una liquidación parcial y anticipada en cuanto se reembolsa el valor de las acciones de un grupo de accionistas con unos activos sociales de Agroganadera del Valle del Cauca S. A., sin que se cumpla con la obligación imperativa de hacer la distribución de los activos sociales “al tiempo para todos los asociados”.

Si el juzgador tiene la facultad de declarar de oficio una nulidad absoluta cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, de acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, sería una conducta ilegal y antijurídica que el juzgador ordenara la celebración de un contrato de compraventa, con efectos equivalentes a los de una liquidación parcial y anticipada, que estaría sancionado con la nulidad prevista en el artículo 899 del Código de Comercio. Los jueces deben dictar sus providencias de juzgamiento de acuerdo con la ley y no en contra de ella.

6. ANALISIS DE LA PROPUESTA DE VENTA, SU ACEPTACION Y LAS NORMAS DE LA LIQUIDACION.

Hechas las anteriores precisiones, el Tribunal procede a examinar si la fórmula propuesta por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A., EN LIQUIDACIÓN, y que consta en la precitada proposición 2 A, está en un todo conforme con la también ya citada norma contenida en el artículo 248 del Código de Comercio; que, reiterase, es una norma imperativa y de orden público, por lo que su desconocimiento acarrearía la sanción de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Observa en este punto el Tribunal que el artículo 248 del C. De Co. exige que la distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales se

hará “al tiempo” para todos, por lo que el Tribunal confrontará si la propuesta u oferta denominada “Proposición # 2 A” conlleva la distribución o el reparto del remanente de los activos sociales, “al tiempo” para todos los asociados.

Encuentra el Tribunal que la forma de pago de la tierra ofrecida podrá hacerse en especie mediante acciones liberadas de la misma sociedad o dinero en su totalidad, o en una mezcla de acciones y dinero. Y es en el aspecto que permite el pago mediante acciones liberadas de la sociedad, en donde se centrará el análisis, pues se estima que dicha fórmula de pago es incompatible con las normas del artículo 248 del C. de Comercio, que disciplinan la distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados, “al tiempo” para todos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El pago de todo o parte del precio mediante acciones liberadas de la sociedad, conduce a una liquidación parcial, en el sentido de que es prioritaria o primero para unos socios, es decir, para quienes pagan mediante acciones; y es necesariamente posterior en el tiempo para el resto de socios. Y ello es así porque quienes transfieren sus acciones como medio de pago reciben delantadamente parte de los activos que conforman la masa de bienes de la liquidación, de suerte que en un acto posterior el resto de accionistas deberán distribuirse el remanente, lo cual es expresamente contrario a la norma imperativa del artículo 248 del Código de Comercio que establece que dicha distribución “se hará al tiempo para todos”.

Tal como se lee en el diccionario de sinónimos y antónimos, la expresión “al tiempo” significa: simultáneamente, coetáneamente, junto, juntamente, a la vez, a la par. La fórmula denominada proposición número 2A, establecida por la Asamblea Ordinaria General de Accionistas de la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A., EN LIQ., en su reunión del 4 de marzo de 2003, acta número 64, no cumple con dicho requisito.

Una forma tal de liquidar parcialmente la sociedad, entraña el reembolso total y anticipado del capital correspondiente a las acciones que sirven de

instrumento de pago de los predios ofrecidos a todos los accionistas, en cuanto a los aceptantes de la oferta se refiere, reembolso que deberá hacerse en proporción a la aportación de cada socio, a menos que a favor de alguno o algunos se haya pactado estatutariamente un reembolso preferencial, como en el caso de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto (Ley 222 de 1995, artículos 61 al 66), o en el caso de bienes sobre los cuales se ha aportado el usufructo. Y, en todo caso, “al tiempo para todos”, como expresamente lo establece el artículo 248 del C. de Comercio.

Y no es que la sociedad no pueda hacer distribuciones en especie, como lo acepta el numeral décimo del artículo 110 del Código de Comercio, cuando así conste en los estatutos, siempre que dicha distribución en especie se haga al tiempo para todos los asociados y a prorrata del monto de participación en el capital, bien que se cree una comunidad entre todos los asociados o se asignen a uno o a varios socios el derecho de dominio sobre cosas individuales.

Sobre el punto anterior, el profesor Reyes Villamizar discurre en los siguientes términos: “Una vez pagado el pasivo interno en su integridad y hechas las reservas a que haya lugar, el liquidador debe proceder a distribuir el remanente de activos sociales de acuerdo con las normas legales y con lo que se haya estipulado sobre el particular en los estatutos de la sociedad. En efecto el ordinal 10º del artículo 110 del Código de Comercio permite a los fundadores de una compañía mercantil regular anticipadamente “la forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie.”

Desde luego la entrega de bienes en especie depende de que los mismos pertenezcan a la sociedad en el momento de liquidarse la compañía y que se hayan pagado la totalidad de las obligaciones con terceros. Resulta apenas obvio que si existen pasivos externos insolutos, dichos bienes, destinados a ser distribuidos en especie, deben venderse para

cancelar con el producto de su venta las mencionadas deudas (artículo 240 idem)¹ (Ob. Cit. pag.22).

En principio todos los socios están en igualdad de condiciones para que se les pague su cuota social. Sin embargo, el Código de Comercio permite que se estipule reembolso preferencial para alguno o algunos de ellos. La expedición de acciones privilegiadas constituye uno de los mecanismos para establecer beneficios especiales en el pago del pasivo interno (artículo 381 ordinal 1º)”

Es más, la sociedad no podría de ninguna manera darle a las acciones que reciba como pago de todo o parte del precio de los inmuebles ofrecidos, el tratamiento de acciones propias readquiridas, por cuanto dicha decisión compete exclusivamente a la Asamblea de Accionistas, y para realizarla la sociedad solo podrá emplear fondos tomados de las utilidades liquidas; es decir, cuando exista la correspondiente reserva ocasional o cuente con las utilidades retenidas destinada específicamente para tales efectos, requisitos que se echan de menos en el presente caso. En consecuencia, la sociedad no tendría contablemente camino distinto a cancelar dichas acciones, produciéndose de esta forma la liquidación parcial para los accionistas que paguen el precio de los bienes ofertados en parte o todo mediante la transferencia de sus acciones en la sociedad. Y, de esta manera, no se respeta el principio de simultaneidad o concomitancia establecida en la ley mercantil, pues posterior a dicha liquidación parcial deberá la sociedad, entonces y solo entonces, proceder a efectuar el reparto final del saldo o remanente de los activos entre el resto de los accionistas, procedimiento que no se acompasa con la norma imperativa dispuesta en el artículo 248 del C. de Co.

¹ El profesor José Ignacio de Narváez señala con acierto el “equivoco contenido en el ordinal 10 del artículo 110 del Código de Comercio, según el cual en la escritura de constitución de la sociedad han de indicarse “los bienes que hayan de ser restituidos en especie....” Esta frase contraría abiertamente el carácter y el alcance jurídico de los aportes efectuados en propiedad. Situación diferente es la susceptible de presentarse en el proceso de liquidación del patrimonio social, cuando después de pagar todo el pasivo externo quedan bienes en especie, pues la asamblea de accionistas o la junta de socios puede ordenar al liquidador que los adjudique. En esa eventualidad, no es que al asociado se le restituya el mismo bien que aportó sino que el liquidador paga el pasivo interno cubriendo la cuota que corresponde a cada asociado con especies y no en dinero. Lógica y jurídicamente es un contrasentido hablar de un bien que se aporta en propiedad y que la sociedad deba restituirlo al aportante” (Teoría General de las Sociedades 1990.....pag 129)”

La restitución de aportaciones en especie no ha sido pactada en los estatutos sociales, como lo establece el numeral segundo del artículo 143 y el numeral décimo del artículo 110 del Código de Comercio.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal estima que la denominada “Proposición #2 A” adolece de objeto ilícito por violación de una norma imperativa, de orden público, cual es la contenida en el artículo 248 de Código de Comercio, que ordena que la distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos los socios, condición que en el caso sub examine no puede ser cumplida, por cuanto el pago parcial o total de los bienes ofrecidos con acciones liberadas de la misma sociedad, implica necesariamente que la restitución se haga primero para los accionistas que acepten la oferta, restitución que se efectúa mediante pago en especie de los cuerpos ciertos ofrecidos, y posteriormente se efectuará la distribución del remanente para el resto de accionistas que no hayan sido aceptantes de la oferta. En estas condiciones el tribunal no puede prohiar de ninguna manera la violación a la ley.

Al respecto es clara y unánime la doctrina nacional. A guisa de ejemplo baste citar la autorizada opinión del maestro Gabino Pinzón : “...c) Finalmente hay que tomar nota del contenido del artículo 248 del Código de Comercio, en el cual se consagra una regla general sobre el pago del pasivo interno, al mismo tiempo que se prevé una excepción a dicha regla. La primera es en el sentido de que la distribución del remanente de los activos sociales debe hacerse *al tiempo para todos* y en forma de *prorrateo*, es decir, en proporción al aporte de cada uno, como es apenas lógico dentro de la mecánica del contrato social, por medio del cual todos contribuyen a la formación del fondo social y no siempre con aportes iguales; y la segunda la constituye el caso en que se haya pactado un reembolso preferencial de su aporte a favor de alguna clase o grupo de socios. Porque la posibilidad de estipular esta clase de privilegios no es propia exclusivamente de las sociedades por acciones, como se infiere del artículo 248 del Código; que menciona expresamente, y con ocasión de las reglas de carácter general que rigen toda liquidación, “el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos” de

los asociados. De manera, pues, que en la hipótesis de estar estipulado en el contrato ese “reembolso preferencial” a favor de algunos socios, esa es una excepción a la regla de que el “prorratio del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos”, puesto que esa preferencia en el reembolso tiene el sentido de una verdadera prelación para el pago respecto de los socios beneficiados con ella. Por lo cual debe pagarse a dichos socios, antes que a los demás, la totalidad de su aporte inicial, si lo permite el remanente de los activos, o la parte proporcional que a ellos y solo a ellos corresponda en ese remanente, en caso de insuficiencia para el total reembolso preferencial; a los demás socios solamente se reembolsará su aporte cuando haya sido reembolsado en su integridad el de los titulares del derecho de preferencia y en la medida en que proporcionalmente lo permita el excedente”. (bastardilla del texto) Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, Vol. I, Bogotá, Edit. Temis S.A., págs. 283 y 284.

Y para mayor abundamiento, expresa el profesor Narváez: “Pero el liquidador ha de ceñirse estrictamente a ciertas directrices contenidas en el Código de Comercio, a saber:

...

5. El prorratio y la distribución del remanente los hará el liquidador al tiempo para todos, o sea, en forma simultánea para todos los asociados, a menos que por estipulación estatutaria alguno o algunos de ellos gocen del privilegio de reembolso preferencial (art.248).

6. El liquidador puede adjudicar bienes en especie en cuatro situaciones: a) cuando media una disposición legal sobre el particular, verbigracia, si el socio sólo aportó el usufructo de bien; b) cuando en los estatutos se ha pactado que al socio se le reembolse su aportación preferentemente con el mismo bien cuyo dominio transfirió a la sociedad. El cumplimiento de tal estipulación está subordinado a que los demás activos sean suficientes para satisfacer el pasivo externo; que al momento de hacerse la distribución del remanente el bien forme parte del patrimonio social; y que el socio adjudicatario cubra las valorizaciones del mismo bien en relación con el precio por el cual lo aportó a la sociedad; c) cuando la asamblea de accionistas o la junta de socios, acuerda que el pago del pasivo interno se efectúe en especie, y d) cuando en la etapa del pago del pasivo externo,

los acreedores sociales o algunos de ellos aceptan expresamente como deudor al futuro adjudicatario del bien y exoneran a la sociedad de las obligaciones que esta tenía pendientes a favor de ellos”. José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, Edit. Legis, págs. 453 y 454.

La Superintendencia de Sociedades no ha hecho mención extensa alguna sobre el tema, y en lo que el Tribunal conoce solo se ha pronunciado mediante el oficio dirigido por el Intendente Regional de Cali el 12 de marzo de 2001 distinguido con el número 620-004290 que obra en la copia auténtica del acta número 66, correspondiente a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas reunida en Cali el 23 de mayo de 2003. Empero, anota el Tribunal que dicho concepto si bien parece autorizar la operación al establecer que: “Ahora bien, la propuesta de ustedes puede ser presentada a la asamblea para su aprobación y si es aceptada puede llevarse a cabo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247, ibídem”, concluye en forma contradictoria con la siguiente observación: “No sobra advertir que la repartición final del remanente de los activos, en todo caso se hará al tiempo para los accionistas”.

Contradictorio y confuso concepto; la contradictio in terminis salta a la vista pues la situación de la oferta mediante el pago en especie importa un reembolso anticipado de capital que no permite que la repartición final del remanente de los activos se haga al tiempo para todos los accionistas, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; y el pago mediante acciones implica una liquidación parcial que no permite que el prorrateo del remanente de los activos se efectúe en forma simultánea para todos los accionistas, habida cuenta que en dicho momento a quienes pagaron los bienes ofrecidos transfiriendo sus acciones en la sociedad, ya se les efectúo el correspondiente prorrateo, y necesariamente en un segundo momento se efectuará la distribución final entre los demás accionistas, y esta es precisamente la operación que no está permitida por el artículo 248 del estatuto societario.

La norma imperativa del artículo 248 del Código de Comercio no permite las liquidaciones parciales o anticipos de la liquidación final a los socios, y

ese es el sentido de la expresión “al tiempo” que se ha venido comentando.

Si el Tribunal ordenara el cumplimiento de una oferta de venta mediante la celebración del contrato de compraventa, como se solicita en las pretensiones de la demanda, estaría violando la norma imperativa contenida en el artículo 248 del Código de Comercio que dispone que “la distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos”. Violación que consistiría en ordenar la celebración de un contrato de compraventa cuyo precio por el hecho de pagarse con acciones de la misma sociedad tiene el efecto de una liquidación en cuanto se reembolsa el valor de las acciones de un grupo de accionistas con unos activos sociales de Agroganadera del Valle del Cauca S. A., sin que se cumpla con la obligación imperativa de hacer la distribución de los activos sociales “al tiempo para todos los asociados”.

Si el juzgador tiene la facultad de declarar de oficio una nulidad absoluta cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, de acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, sería una conducta ilegal y antijurídica que el juzgador ordenara la celebración de un contrato de compraventa, con efectos equivalentes a los de una liquidación social, que estaría sancionado con la nulidad prevista en el artículo 899 del Código de Comercio. Los jueces deben dictar sus providencias de juzgamiento de acuerdo con la ley y no en contra de ella.

7. LA LIQUIDACION PARCIAL EN EL DERECHO COMPARADO

La norma imperativa del artículo 248 del Código de Comercio no permite las liquidaciones parciales o anticipos de la liquidación final a los socios, y ese es el sentido de la expresión “al tiempo” que se ha venido comentando. La norma positiva colombiana excluye éste tipo de liquidación parcial, o con anticipos en la partición a los socios, como sí lo permiten las más recientes disposiciones societarias del continente, al amparo de cuyas legislaciones serán válidas tales liquidaciones parciales, que en nuestro medio y por expresa disposición legal están proscritas.

Así, por ejemplo, la legislación peruana de sociedades dispone en su artículo 420, sobre la distribución del haber social:

“ ...

En todo caso, se deben observar las normas siguientes:

...

5. Bajo responsabilidad solidaria de los liquidadores, puede realizarse adelantos a cuenta del haber social a los socios”. (Ley General de Sociedades 26887, colección legal, tercera edición noviembre/2000, págs. 159 y 160).

En el mismo sentido se pronuncia la ley Argentina de sociedades comerciales 19550 sancionada en 1972 y modificada sustancialmente en 1983 (LSC), que en su artículo 107 establece:

“Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, puede requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital”. (Ley de Sociedades Comerciales, Edit. Errepar S.A., pág. 120).

Norma sobre la cual se pronuncian los comentaristas Mascheroni y Muguillo en los siguientes términos:

“El artículo nos permite advertir la posibilidad de dos clases de distribuciones una total o final y una parcial o previa. Las distribuciones o particiones parciales en la etapa liquidatoria son viables únicamente cuando el pasivo social se encuentra en condiciones de ser pagado íntegramente, o bien garantizado a satisfacción de los acreedores sociales.

El texto del artículo 107 especifica en qué condiciones pueden los socios requerir estas distribuciones parciales (puede hacerlo cualquier socio o quienes representen el 10% del capital como mínimo en las sociedades por acciones) y el procedimiento para ello por vía judicial en caso de negarse los liquidadores a efectuarla. Agregamos que, llevado el conflicto al ámbito judicial, se impone el proceso sumario (artículo 15 LSC).

Por la similitud de supuestos, la publicidad estatuida aquí por la ley será la misma aplicable a la reducción de capital, toda vez que la distribución parcial implica tal reducción. La publicación de avisos se hará por un día (conf. Arts. 12 y 14, LSC)". (Ley de Sociedades Comerciales, comentada y concordada por Fernando H. Mascheroni y Roberto A. Muguillo, Ediciones Errepar S.A., Buenos Aires 2000, págs. 120 y 121).

Y, finalmente, en la República Federativa de Brasil, mediante la ley 10.406 de enero 10 de 2002 se expidió un nuevo Código Civil, el cual revocó la parte primera del Código de Comercio, que trataba del comercio en general, incluido el tema de las sociedades comerciales. Dispone dicha norma en su artículo 1107 Que los socios pueden resolver, por mayoría de votos, antes de ultimada la liquidación, mas después de los pagos a los acreedores, que el liquidador haga retiro de partidas por anticipado, en la medida en la que se apuren los haberes sociales. (Código Civil, atualizado por la Ley No 10.825 de 22 de diciembre de 2003, y acompañado de legislación complementaria. Editora Saraiva pág. 227).

Norma sobre la cual se ha pronunciado la doctrina Brasileña, manifestando que la misma es "útil y deseable" (Sociedad de Responsabilidad Limitada, Edmar Oliveira Andrade Filho, Editorial Quartier Latin, Pag. 287 y 288). En igual sentido se pronuncia la profesora María Helena Diniz, Código Civil anotado, edición reformulada a la luz del nuevo Código Civil, Editorial Saraiva, Sao Paulo 2003, Pag. 705.

8. LA IMPUGNACION DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION.

La ley le confiere a los socios ausentes o disidentes el derecho de impugnar las decisiones de una asamblea de accionistas o junta de socios cuando estas no tengan carácter general (art. 190 C. de Comercio).

Los convocantes en ejercicio de la anterior norma legal impugnan las siguientes decisiones de la Asamblea de Accionistas de Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación: A) La decisión adoptada en la

reunión celebrada el 23 de mayo de 2003, que consta en el Acta numero 066, por medio de las cuales “se desaprobó la aceptación de mi representado y otros oferentes de la oferta de venta de los hatos Marsella y Versailles” (Primera Pretensión Subsidiaria). B) La decisión adoptada en la reunión celebrada el 6 de junio de 2003 que consta en Acta numero 067 por la cual “se desaprobó la aceptación de mi representado y otros oferentes de la oferta de venta de los hatos Marsella y Versailles”. (Primera Pretensión Subsidiaria). C) La decisión adoptada en la reunión de mayo 23 de 2003 por la cual “se autorizó presentar nuevamente en la Asamblea Extraordinaria de junio 6 de 2003 ofertas sobre la venta de los hatos Marsella y Versailles). (Segunda Pretensión Subsidiaria).

Una decisión de la Asamblea de Accionistas es de contenido general cuando ella es de interés para todos los accionistas y produce efectos entre estos. La falta de una definición en la ley para determinar las características de una decisión general, puede conducir a la conclusión errónea que todas las decisiones de una Asamblea deben ser generales. La Asamblea puede adoptar decisiones de diferente naturaleza unas de carácter general y otras de carácter particular, unas que obliguen y produzcan efectos entre los accionistas y otras que no tengan este efecto. Por esta razón es necesario analizar el contenido de la decisión para establecer si ella debe tener efectos generales o no, y no partir del supuesto que toda decisión de la Asamblea debe ser de contenido general.

Las características de una decisión de carácter general emitida por una Asamblea de Accionistas son: A) Que sean de interés general para todos los accionistas. B) Que obliguen y tengan efectos entre los accionistas de acuerdo con los estatutos de la sociedad o la ley.

Podría citarse como ejemplo de una decisión general la reforma del contrato de sociedad para establecer una votación para determinadas decisiones, modificar las atribuciones de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva, aumentar el capital social, reglamentar la suscripción de acciones o ceder el derecho de suscripción, establecer el derecho de preferencia en la negociación de acciones, etc. Todos estos temas serían de interés general de los accionistas y de obligatorio cumplimiento para

estos. Pero si en cualquiera de estos temas se restringe la generalidad de la decisión para favorecer, no a todos los accionistas sino a ciertos intereses particulares de uno o varios accionistas, la decisión de la Asamblea es impugnabile por violación de la generalidad que debe tener la decisión por tratarse de una cuestión de interés para todos los accionistas.

Cuando la decisión de la Asamblea no es de interés para todos los accionistas ni obliga a estos, el concepto de la inoponibilidad es inaplicable en estos casos. Si la decisión se refiere a un contrato con uno o más accionistas o con un tercero, esto genera una obligación contractual a cargo de la sociedad y a favor de los accionistas o los terceros interesados en el negocio. En este caso desaparece el interés general de todos los accionistas quienes no adquieren obligación alguna en ese negocio jurídico. Lo que existe es un interés particular que se deriva de una relación de negocios entre la sociedad y un grupo de accionistas o terceros, con las correspondientes obligaciones de estas partes contratantes.

El rechazo o la desaprobación que hizo la Asamblea de Accionistas de Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación con relación a la aceptación de la oferta de venta comunicada por un grupo de accionistas, es una decisión de carácter particular con relación a un negocio jurídico, a la cual es inaplicable la impugnación de inoponibilidad, por las siguientes razones:

- La oferta de venta de predios rurales que hizo Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación en favor de sus accionistas seria una fuente de obligaciones para esta sociedad y no para los accionistas.
- La oferta de venta, en el supuesto caso que se considerara que el contrato se celebros con la aceptación de la misma, su cumplimiento estaría a cargo de la sociedad y no de los accionistas.
- La oferta de venta y su aceptación por parte de un grupo de accionistas constituye una relación de negocios en la que existe un interés particular entre la sociedad oferente y un grupo de sus accionistas.

- El rechazo o la desaprobación que hizo la Asamblea de Accionistas de Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación de la aceptación de la oferta de venta es una decisión que se no se produjo en interés general de todos los accionistas sino con relación al grupo de accionistas que aceptaron la oferta para definir la posición jurídica de la sociedad oferente en un negocio de carácter particular.

9. EXCEPCIONES DE AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACION.

Con relación a las excepciones de mérito presentadas por Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación, el Tribunal hace las consideraciones que se expresan a continuación.

La primera excepción, consistente en que “No era de obligatorio cumplimiento para la Asamblea General de Accionistas de Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación aprobar las ofertas o propuestas recibidas”, se fundamenta en que de acuerdo con el texto de la oferta de la sociedad convocada, esta oferta estaba condicionada a la aceptación de Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación y, por lo tanto, la aceptación de la oferta no era obligatoria para la sociedad convocada.

El Tribunal ha considerado que la oferta de venta y su aceptación por parte de un grupo de accionistas constituye una violación de las normas que rigen la liquidación de la sociedad, y que si se ordenara el cumplimiento de la oferta de venta, en caso de que hubiera lugar a ello, se estaría ordenando la celebración de un contrato que estaría afectado de nulidad absoluta por objeto ilícito. Por estas razones, el Tribunal considera que la existencia de una causal de nulidad absoluta impide que se defina si la aceptación de la oferta era obligatoria o no, o si era condicional o no.

La segunda excepción se formula así: “En caso de aprobarse por la Asamblea General de Accionistas la propuesta presentada, se violaría el carácter general que deben conllevar las decisiones sociales, así como lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Comercio.”

Esta excepción contiene dos partes, una que hace referencia a la violación del carácter general de una decisión, y otra a la violación del artículo 248 del Código de Comercio.

Con relación a la primera parte de la excepción, el Tribunal se ha expresado en términos precisos sobre la naturaleza particular de la propuesta de negocios hecha por la sociedad convocada a favor de sus accionistas y de la desaprobación de la aceptación de la oferta, a través de su Asamblea de Accionistas, que por generar una relación jurídica entre Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación y un grupo de sus accionistas, teniendo en su consideración que estas decisiones de la Asamblea no participan de las características de una decisión de contenido general emitida por la Asamblea General de Accionistas. Dado este análisis, el Tribunal no podrá declarar probada la excepción de "violación del carácter general de las decisiones de la Asamblea."

La parte convocada dice con relación a esta excepción que se violaría el artículo 248 del Código de Comercio "en caso de aprobarse por la Asamblea General de Accionistas la propuesta presentada". El Tribunal considera que esta excepción se basa en un hecho condicional sujeto a una decisión futura de la Asamblea sobre la aprobación de la propuesta de un grupo de accionistas. Un hecho que no ha ocurrido sino que se espera pueda suceder en el futuro no sirve de fundamento como medio de defensa contra las pretensiones de una demanda. Las excepciones, dice la ley de procedimiento civil, se basan en hechos y no en posibles hechos, por lo cual los que están condicionados a lo que pueda ocurrir en el futuro, no son suficientes para configurar ni servir de soporte a una excepción. Los hechos que constituyen una excepción para que se reconozcan en el proceso deben estar demostrados, requisito que es imposible de cumplir cuando se trata de un hecho posible y futuro. Por estas razones no hay lugar a declarar probada la segunda parte de la excepción propuesta.

10. CONCLUSIONES

1. La oferta de venta de unos predios rurales de Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación, y la aceptación de un grupo de accionistas quienes propusieron pagar parte del precio en acciones de la sociedad, en el supuesto que ella se cumpliera y se celebrara el contrato de compraventa, este tendría los efectos de una liquidación parcial de la sociedad.
2. Esos efectos de la compraventa similares o equivalentes a la liquidación parcial de la sociedad consisten en que el pago en acciones de la sociedad como parte del precio de la venta de los inmuebles, significa que a los accionistas titulares de las acciones se les reembolsa con estos inmuebles el valor de sus acciones, dejan de ser accionistas de la sociedad y no participarían en la liquidación final de la sociedad.
3. Al hacerse una compraventa en los términos anteriores, los demás accionistas quedarían sujetos a que se les adjudiquen los demás activos sociales en pago de sus acciones, después de que un grupo de accionistas ha recibido el reembolso de sus acciones con los inmuebles que les fueron transferidos en forma de compraventa.
4. La ley comercial en su artículo 248 dispone, en forma imperativa, que la liquidación de una sociedad debe hacerse en forma simultanea, al mismo tiempo, para todos los accionistas, con lo cual prohíbe que se hagan liquidaciones parciales en distintas épocas para diferentes grupos de accionistas.
5. Si el Tribunal accediera en el laudo a ordenar a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S. A. en liquidación que celebrara con Aguaclara Dorronsoro y Cia S. en C. y demás convocantes el contrato de compraventa de unos inmuebles, en cumplimiento de la oferta de venta y de su aceptación, en el caso de que tuviera esta efectividad, el Tribunal estaría autorizando una liquidación parcial de la

sociedad mediante la enajenación de esos bienes en favor de un grupo de accionistas.

6. Un ordenamiento en el laudo sobre el cumplimiento de la oferta y la correspondiente celebración del contrato de compraventa, sería contrario a la norma imperativa del artículo 248 del C. de Comercio, y constituiría una evidente violación de la ley que obliga a los jueces a dictar sus decisiones de acuerdo con la ley.
7. Acceder a las pretensiones de la demanda sobre el cumplimiento de la oferta de venta implicaría para el Tribunal que estaría ordenando la celebración de un contrato afectado de nulidad absoluta por objeto ilícito, por violación de la norma imperativa del artículo 248 del C. de Comercio.
8. Las excepciones de la parte convocada no pueden prosperar por las razones antes mencionadas.
9. La inoponibilidad es inaplicable a la relación jurídica que se deriva de una propuesta de negocio, de carácter particular entre la sociedad convocada y un grupo de sus accionistas, que podría generar obligaciones para aquella y no para todos los accionistas.

FALLO ARBITRAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por Agroganadera del Valle del Cauca S.A. en liquidación en su contestación de la demanda.

SEGUNDO. Denegar todas las pretensiones principales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda.

TERCERO. Denegar todas las primeras pretensiones subsidiarias, o sean la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda.

CUARTO. Denegar todas las segundas pretensiones subsidiarias, o sean la primera, segunda y tercera de la demanda.

QUINTO. Sin costas a cargo de la parte convocante así como no habrá lugar a condena en costas a cargo de la parte convocada.

SEXTO. Ordenar a la parte convocada, el reembolso del 50% de gastos y honorarios fijados en audiencia de instalación de este Tribunal arbitral, a su cargo, a favor de la sociedad Convocante Aguaclara Dorronsoro & Cia S en C. , en consideración a que no existe constancia en el proceso de dicho reembolso.

SEPTIMO. Por secretaria ordénase la expedición y entrega de copia auténtica de este laudo a cada una de las partes, así como copia auténtica de esta providencia con destino al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

OCTAVO. Por la presidenta del Tribunal y con cargo a la cuenta de gastos, protocolícese el expediente una vez ejecutoriado el presente laudo, en una Notaria del Círculo de Cali.

Notifíquese y cúmplase.

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN
Arbitro y Presidenta

RODRIGO PALAU ERAZO

Arbitro

HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ

Arbitro

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON

Secretario